



13-001-23-33-000-2018-00292-00

Cartagena de Indias D. T. y C. veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00292-00
Demandante	ROSA ISABEL GARCÍA ÁLVAREZ
Demandado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Magistrado Ponente	ARTURO MATSON CARBALLO
Tema	Derecho de petición – igualdad – dignidad – información – buena fe – seguridad social.

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela presentada por la señora ROSA ISABEL GARCÍA ÁLVAREZ, en contra de La Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional, la Fiscalía Local 5° de Cartagena, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena y el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cartagena, por violación de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, dignidad, información, buena fe, y seguridad social.

## II. ANTECEDENTES.

### 2.1 LA DEMANDA.

#### 2.1.1. HECHOS.

Manifiesta la accionante que fue herida con arma de fuego (Arma de dotación oficial), al quedar en medio de un enfrentamiento entre agentes de policía y un delincuente.

Que los policías implicados en el hecho en el que resultó herida, dijeron que todo fue responsabilidad del delincuente con el cual se enfrentaron.

Indica que a los policías implicados en el hecho les abrieron proceso disciplinario, sin embargo los dejaron libres y los trasladaron, procediendo al archivo del proceso disciplinario.



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13-001-23-33-000-2018-00292-00

Explica la accionante que actualmente se encuentra en grave estado de salud, en una difícil situación económica y sin trabajo.

Que en la Fiscalía General de la Nación se adelanta una lenta investigación, más exactamente en la Fiscalía Local 5 de Cartagena con radicado 130016001128201211975. Que hace dos meses rindió ampliación de la denuncia. Que constantemente cambian de fiscal.

Que el 13 de febrero de 2018 le solicitó al Procurador General de la Nación, le hiciera vigilancia y seguimiento a los procesos que se adelantan con ocasión de la situación que le ocurrió.

Agrega que hay una prueba de balística donde está comprobado que la bala que se alojó en su cuerpo es de un arma perteneciente a la Policía Nacional.

Señala que tiene una pérdida de la capacidad laboral de un 90%, pero que aún no ha sido valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Que tiene una demanda en el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cartagena, contra la Policía Nacional, con radicado 2015 de 2017, pero esta no avanza. Que también tiene una demanda en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena con radicado 591 de 2016 y está tampoco avanza.

### 2.1.2 PRETENSIONES.

Solicita la accionante que se ordene a la Procuraduría que haga una vigilancia especial y una vigilancia judicial.

Que se ordene a la Policía Nacional que reabra la investigación, e informe los avances que se dan en la investigación.

Que se ordene al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, que avance con el desarrollo de la demanda laboral que adelanta. Y la misma orden se dé al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cartagena.

Que se ordene a las accionadas entregar copia de todas las pruebas que poseen, ya que son las únicas pruebas existentes.



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13-001-23-33-000-2018-00292-00

Que se compulsen copias a todos los entes de control y de supervisión, para que las accionadas sean multadas y sancionadas.

## 2.2. CONTESTACIÓN.

### 2.2.1 Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cartagena.

En relación con los hechos primero a noveno, advierte el Juzgado que no le constan pues se relacionan directamente con la situación fáctica de que trata el proceso de reparación directa que actualmente cursa en este despacho, los cuales deben surtir el debido debate probatorio.

En cuanto al hecho undécimo indica que es parcialmente cierto, pues actualmente sí cursa proceso de reparación directa ante ese despacho con radicado 13-001-33-33-014-2017-00215-00, pero no es cierto que no avance, pues se le ha impartido el trámite de rigor, encontrándose actualmente en traslado de la demanda, en los términos dispuestos en los artículos 172 y 199 del CPACA, debiendo esperar el vencimiento del mismo para surtir la siguiente etapa.

En torno a los hechos decimo y décimo segundo, no le constan al juzgado pues se refieren a situaciones debatidas ante la jurisdicción laboral.

En relación con el hecho décimo tercero no corresponde a situaciones fácticas sino a apreciaciones subjetivas de la accionante y los hechos décimo cuarto y décimo quinto, hacen referencia a las pruebas anexadas a la tutela y a la jurisprudencia relacionada.

Explica el juzgado que no se acredita la vulneración de derechos fundamentales a la accionante, pues esta presentó demanda de reparación directa por la herida que sufrió con arma de fuego, la cual fue asignada a ese despacho judicial por acta de reparto efectuado el día 31 de agosto de 2017.

Que mediante auto calendado 13 de diciembre de 2017 se admitió la demanda y se concedió el amparo de pobreza solicitado por los demandantes. La anterior decisión fue notificada por estado electrónico No. 69 el 15 de diciembre de 2017, y el día 15 de marzo de 2018 se notificó personalmente a las entidades demandadas a través del buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, también fueron enviados los correspondientes traslados de la demanda.



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13-001-23-33-000-2018-00292-00

Destaca que una vez notificada la demanda debe surtir el término legal de traslado regulado por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 199 ibidem".

### 2.2.2 Policía Nacional.

Explicó que en la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cartagena luego de revisar la indagación preliminar, se dispuso mediante auto de fecha 28 de marzo de 2014, dar apertura de la Investigación disciplinaria radicada bajo el No. MECAR-2014-24, en contra del señor Patrullero RONY MICHAEL AGUILAR SANCHEZ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 18011259 expedida en San Andrés (Islas), dentro de la cual se practicaron pruebas, inclusive allegándose documentales por parte del investigado donde se da cuenta de la captura de un delincuente de nombre CARLOS ANDRES GARCIA GARCIA en hechos ocurridos el día 11 de diciembre de 2012, a quien se le incautó un arma de fuego tipo revólver calibre 38 marca Indumil con 4 cartuchos: 2 percutidos y 2 sin percutir sin presentar documentación que acreditara la legalidad del arma, hechos que corresponden a la realidad fáctica de lo investigado de autos.

Que profirió con fecha 21 de noviembre de 2014 auto de archivo definitivo de las diligencias, teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 73 de la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, la investigación no podía proseguirse.

Explica que la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, faculta al quejoso para presentar recurso de apelación contra el auto de archivo de primera instancia, según lo señala el artículo 90 parágrafo así: "La intervenció del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión...", por lo cual en referencia a lo anterior se comunicó oportunamente esta decisión de archivo a la señora ROSA ISABEL GARCIA ALVAREZ mediante documento oficial de fecha 21 de noviembre de 2014, recibida de manera personal por ella misma, quien dejó vencer suficientemente los términos de ley sin presentar el respectivo recurso de apelación contra la decisión comunicada, quedando así ejecutoriada y en firme la decisión de archivo de la Investigación Disciplinaria No. MECAR-



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13-001-23-33-000-2018-00292-00

2014-24, decisión que también se le notificó al investigado señor Patrullero RONY MICHAEL AGUILAR SANCHEZ como lo dispone la ley.

Respecto del papel que desempeña la Procuraduría General de la Nación, explica que el artículo 2 de la Ley 734 de 2002 nos ilustra así: "Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

En cuanto a la solicitud de reabrir la investigación disciplinaria a la que alude la tutelante, se le manifiesta que la investigación disciplinaria se adelantó revestida de legalidad y transparencia, en aplicación de los postulados constitucionales y legales, por lo tanto no es factible esta solicitud por cuanto no se surten los requisitos normativos para tal fin puntualmente el artículo 124 de la Ley 734/02 modificado por el art. 49 de la Ley 1474 de 2011.

Explica también que la ley prevé el tiempo de caducidad de la acción disciplinaria, que corresponde a 5 años a partir de la comisión de los hechos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 132 de ley 1474/11 que modificó el artículo 30 de la Ley 734/02 que dispone: Artículo 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria, indicando que la acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, y por tanto al haber ocurrido la supuesta falta el día 11 de diciembre de 2012, la acción disciplinaria ha prescrito.

Policía Metropolitana de Cartagena, con fundamento en las razones fácticas y jurídicas expuestas, en consideración a que la tutela, en el caso en concreto que nos ocupa, el accionante no está frente a un perjuicio irremediable, pues para el caso la decisión que se adoptó corresponde a un procedimiento administrativo regulado por la ley 734 de 2002, sobre el cual se surtieron todas las etapas del procedimiento ordinario, y fue precisamente con fundamento en este procedimiento y en las pruebas legalmente recaudadas las cuales determinaron la absolución del investigado, decisión que fue notificada y la cual quedó debidamente ejecutoriada por lo cual hizo tránsito a cosa juzgada, por no haber presentado la tutelante los cursos de ley a que tenía derecho en su momento.



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13-001-23-33-000-2018-00292-00

La Tutela por antonomasia es de carácter excepcional, ya que únicamente esta acción responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, pero en el presente caso no es posible desplazar ni sustituir esta vía, en razón a que existen otros medios judiciales idóneos para hacer valer sus derechos supuestamente conculcados, como verbi gracia la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

### 2.2.3 Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena.

Este Juzgado al rendir el informe solicitado indicó que, luego revisado el aplicativo justicia XXI, se pudo establecer que cursa en ese despacho judicial proceso ordinario laboral adelantado por la señora ROSA ISABEL GARCIA ALVAREZ contra ADOLFO HERRERA MONSALVE radicado 2016-591, y que revisados los archivos físicos y digitales se constató que en ese despacho judicial, el día 8 de marzo de 2018, se llevó a cabo audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, en donde se ordenó la vinculación de la entidad CHEMICAL PRODUCTS ASEO SERVICIOS S.A.S. CON NIT 830703107-3, diligencia a la que compareció la parte demandante y su apoderado sin que se interpusiera recurso alguno.

Indicar la juez en su respuesta de tutela que de conformidad con el informe secretarial que se anexa el proceso, no ha ingresado al despacho, que solo hasta el día 16 de abril de 2018, se vencieron los términos para adelantar las gestiones de notificación y que se encuentra para resolver sobre la notificación de la entidad vinculada.

Explica que la tutela como instrumento de protección de los derechos fundamentales, resulta viable contra decisiones judiciales siempre que la actuación judicial constituya una vía de hecho, hoy "causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción" que vulnere o pueda vulnerar las garantías de las partes dentro de un proceso y no procedan los mecanismos ordinarios de defensa, o se impida su ejecución por cualquier medio.

Resalta que en el trámite de instancia se han respetado todas las garantías legales y constitucionales, y que en consecuencia resulta improcedente la acción de tutela.



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13-001-23-33-000-2018-00292-00

### III. Actuación Procesal.

- La presente acción de tutela fue presentada inicialmente el 12 de abril de 2018, siendo repartida al Juzgado 2° Laboral del circuito de Cartagena, quien lo remitió por competencia por auto de la misma fecha a los Tribunales de la ciudad de Cartagena (Fl 12-13)
- La tutela fue repartida al Tribunal Administrativo de Bolívar el 13 de abril de 2018, siendo admitida mediante auto del 16 de abril de 2018. (Folio 13 a 16)
- Mediante providencia de fecha 25 de abril del año en curso, se ordenó la vinculación de la Fiscalía Local 5 de Cartagena. (Fl 35)

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

#### 4.2.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Sobre el particular el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio, o a través de apoderado judicial, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

De conformidad con lo anterior, en efecto, la señora ROSA ISABEL GARCÍA ÁLVAREZ, quien actúa directamente, se encuentra legitimada por activa para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, pues es la persona que dice se le vulneran sus derechos fundamentales

#### 4.2.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Ahora, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva<sup>1</sup>, considera la Sala de Decisión, que tampoco existe inconveniente, pues las entidades

<sup>1</sup> El Decreto 2591 de 1991 dispone: "Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior".



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13-001-23-33-000-2018-00292-00

accionadas han sido señaladas por la parte actora como aquellas que presuntamente está vulnerando sus derechos fundamentales.

#### 4.3. PROBLEMA JURÍDICO.

El primer problema jurídico a resolver consiste en establecer si ¿Es procedente la acción de tutela por vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, dignidad, información, buena fe, y seguridad social, reclamados por la parte actora, por la posible no atención de las autoridades ante las solicitudes generadas con ocasión a la afección que sufrió al ser herida con un arma de dotación oficial?

En el eventual caso que se llegue a determinar que la acción de tutela si es procedente, se deberá establecer si: ¿Se le ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, igualdad, dignidad, información, buena fe, y seguridad social, a la señora ROSA ISABEL GARCÍA ÁLVAREZ, por la posible no resolución de las solicitudes presentadas ante las autoridades con ocasión a la afección que sufrió con herida por arma de dotación oficial?

#### 4.4. TESIS DE LA SALA.

La Sala declarará la procedencia de la acción de tutela para analizar el fondo del asunto, teniendo en cuenta que la demandante manifiesta que es una persona que tiene una pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje superior al 90%, lo cual la constituye una persona de especial protección constitucional. Por otra parte también es procedente la tutela en cuanto al estudio de la vulneración al derecho de petición y de los demás derechos fundamentales que se desprende de ello según lo indicado por la actora en la demanda de tutela.

En cuanto al fondo del asunto, la Sala negará la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que las solicitudes presentadas por la accionante ROSA ISABEL GARCÍA ÁLVAREZ, ante las autoridades administrativas y judiciales, han sido atendidas, razón por la cual no se vulnera su derecho de petición, ni los demás derechos que indica se le vienen vulnerando.

Pasa la Sala a exponer los argumentos para sustentar lo antes dicho.

#### 4.5 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

##### ❖ GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13-001-23-33-000-2018-00292-00

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Mediante ella toda persona puede reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, por un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública.

Esta procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos fundamentales. Sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales, a saber:

- La subsidiariedad: por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.
- La inmediatez: porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

❖ **Del derecho fundamental de petición**

La Constitución Política colombiana, establece en su artículo 23 el derecho de petición, en los siguientes términos:

*"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Así pues, el derecho de petición se encuentra consagrado en la Constitución como la posibilidad con la que cuenta toda persona de acudir ante cualquier autoridad, presentando una solicitud, la cual debe ser resuelta de fondo y de forma oportuna.



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13-001-23-33-000-2018-00292-00

En ese orden de ideas, del texto constitucional se erige como elemento fundamental del derecho de petición, la obligación por parte de la autoridad y el derecho para la persona, de obtener una pronta respuesta, de manera que, no se encuentra sometida al arbitrio del funcionario correspondiente la oportunidad para resolver la petición elevada, sino que la misma se circunscribe a los términos establecidos por la ley. Por tanto, cuando se vislumbra una demora injustificada para dar respuesta a una petición, se configura la vulneración al derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional ha definido los elementos característicos del derecho fundamental de petición; así, en sentencia T - 377 de 2000 consideró esa Corporación:

*"(...) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

***"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

*"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*"(...).*

*"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte*



13-001-23-33-000-2018-00292-00

*Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*

De conformidad con la citada jurisprudencia, para que se entienda satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición, resulta necesario que a la solicitud presentada se le dé respuesta oportuna, que se resuelva de fondo la petición, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y que dicha respuesta se ponga en conocimiento del peticionario, de tal forma que, la ausencia de uno de estos requisitos conlleva a la vulneración del anotado derecho fundamental por parte del funcionario correspondiente.

#### ❖ **Derecho a la igualdad.**

El derecho a la igualdad es un derecho humano (principio fundamental que permite a todo el ordenamiento jurídico), que hace referencia al reconocimiento de los estados, del principio de igualdad efectiva<sup>1</sup> y no discriminación de su población, tanto en su ordenamiento como en la creación y aplicación de medidas que impulsen dicha igualdad en sus diferentes políticas públicas y actuaciones cotidianas.

Al respecto de este Derecho la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

*"Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios*



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13-001-23-33-000-2018-00292-00

que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables."<sup>2</sup>

❖ **Derecho a la Dignidad.**

La dignidad humana es una cualidad intrínseca, irrenunciable e inalienable de todo y a cualquier ser humano, constituyendo un elemento que cualifica al individuo en cuanto tal, siendo una cualidad integrante e irrenunciable de la condición humana. Ella es asegurada, respetada, garantizada y promovida por el orden jurídico estatal e internacional, sin que pueda ser retirada a alguna persona por el ordenamiento jurídico, siendo inherente a su naturaleza humana; ella no desaparece por más baja y vil que sea la persona en su conducta y sus actos.

Sobre este derecho la Corte Constitucional ha indicado que:

*"La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo."<sup>3</sup>*

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-250 de 2012

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-291 de 2016



13-001-23-33-000-2018-00292-00

❖ **Derecho a la Información.**

El Estado colombiano debe velar por entregar a los colombianos la información pública que soliciten, de tal manera que tanto las entidades públicas y privadas están obligadas a responder a las solicitudes expresas de información de los ciudadanos. Este aspecto también ha sido tratado por la Corte Constitucional como lo veremos a continuación:

*"La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que "la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso".<sup>4</sup>*

❖ **Principio de Buena fe.**

Es un principio general del derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta. Exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. Además de poner al bien público sobre el privado dando a entender que se beneficiará las causas públicas sobre la de los gobernadores o sectores privados.

Para efectos del Derecho procesal, Eduardo Couture lo definía como la "calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón". En este sentido, este principio busca impedir las actuaciones abusivas de las partes, que tengan por finalidad alargar un juicio.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T-487 de 2017.



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13-001-23-33-000-2018-00292-00

Al respecto de este Principio la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

*"La Corte ha indicado que el principio de la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí."*<sup>5</sup>

❖ **Derecho a la Seguridad Social.**

Sobre el derecho a la seguridad social la Corte Constitucional ha sido reiterativa en su jurisprudencia indicando lo siguiente:

*"La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i)*

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia C-527 de 2013.



13-001-23-33-000-2018-00292-00

*adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”<sup>6</sup>*

#### 4.6. CASO CONCRETO

##### 4.6.1. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

- Queja o denuncia presentada por la señora Rosa Isabel García Álvarez, ante la Procuraduría General de la Nación, relacionada con el disparo que recibió en su humanidad. (Folio 4-5)
- Copia de las providencias judiciales que se han expedido en desarrollo del proceso contencioso administrativo de reparación directa con radicado 13-001-33-33-014-2017-00215-00, adelantado por la señora Rosa Isabel García Álvarez y otros contra la Policía Nacional, relacionada con el disparo que recibió en su humanidad. (Folio 21)
- Copia de la investigación disciplinaria MECAR-2014-24, adelantada por la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cartagena, relacionada con el disparo que recibió en su humanidad la señora Rosa Isabel García Álvarez. (Folio 27)
- Constancia secretarial y providencia judicial expedida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, donde consta el estado del proceso judicial adelantado por la señora Rosa Isabel García Álvarez, en contra de Adolfo Herrera Monsalve, con radicado 2016-00591.

##### 4.6.2. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO

En el caso bajo estudio se tiene que la señora Rosa Isabel García Álvarez, con ocasión a un percance sufrido, en el cual recibió un impacto de bala en su humanidad, inició una serie de actuaciones administrativas y judiciales, ya que por una parte procedió a interponer denuncia administrativa ante la Policía Nacional y ante la Procuraduría General de la Nación en contra de los agentes de policía que dice la hoy actora, fueron los que le propinaron el disparo, así como la interposición de una denuncia penal, una demanda

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia T-164 de 2013.



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13-001-23-33-000-2018-00292-00

contenciosa administrativa de reparación directa y una demanda ordinaria laboral.

En el material probatorio (Folio 27 CD ROM) se tiene que la Policía Metropolitana de Cartagena, mediante auto del 21 de noviembre de 2014, procedió al archivo de la investigación, al considerar que no existía mérito para endilgar responsabilidad disciplinaria, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y contra la cual no se encuentra demostrado en este expediente de tutela que se hubiese presentado recurso administrativo o judicial alguno, decisión que fue expedida bajo las competencias de la Policía Nacional y que no da cuenta a este Tribunal que por sí sola, genere la vulneración del derecho de petición o derecho fundamental alguno, no pudiendo este Tribunal por petición de la hoy accionante, proceder a ordenar la reapertura del proceso disciplinario, cuando no se evidencia ninguna razón de hecho o de derecho que lo amerite.

Con relación a la denuncia o queja administrativa presentada por la accionante ante la Procuraduría General de la Nación (Folio 3-4), se observa que la misma fue entregada en esa entidad el 13 de febrero de 2018, sin embargo la queja es una forma de dar inicio a una investigación administrativa, la cual solo iniciará siempre y cuando la Procuraduría encuentre mérito para dar inicio a la misma, sin que la presentación de la queja constituya por sí misma un derecho de petición, por consiguiente no es del caso acceder a la tutela del derecho de petición, puesto que una denuncia no equivale a la interposición de un derecho de petición ante la administración.

Al respecto de la investigación penal que se adelanta ante la Fiscalía General de la Nación, observa la Sala que la misma accionante en el escrito de tutela manifiesta que hace dos meses presentó ampliación de la denuncia, sin embargo no aporta al expediente derecho de petición o solicitud de impulso alguno ante el ente investigador, por consiguiente no se evidencia vulneración de derecho alguno respecto de esta entidad.

Con relación a los procesos judiciales que se siguen ante el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cartagena y Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, encuentra la Sala que dichos despachos judiciales aportaron a este expediente de tutela, las pruebas con las cuales demuestran que les han impartido el impulso procesal respectivo a cada uno de los procesos judiciales que viene adelantando la señora Rosa Isabel



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13-001-23-33-000-2018-00292-00

García Álvarez, razón suficiente para negar la vulneración de cualquier derecho fundamental de la actora en estos trámites judiciales.

En este punto es preciso recordar que la acción de tutela no es el mecanismo por medio del cual los ciudadanos deban solicitar el impulso de las actuales administrativas y judiciales que cursen ante las diferentes autoridades, puesto que lo correcto es que se adelanten a través de las herramientas legales, los impulsos respectivos ante la autoridad correspondiente.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y constitucionales, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la tutela.

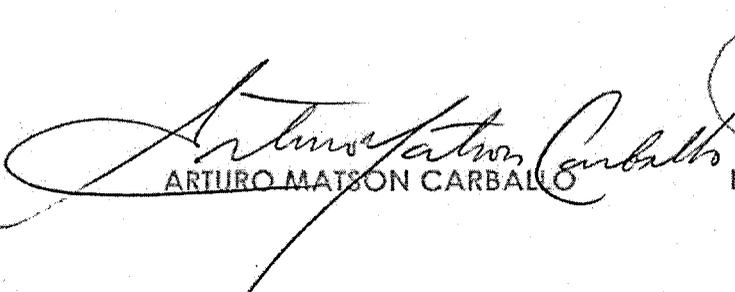
**SEGUNDO:** Cópiese, notifíquese y si no es impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

  
ARTURO MATSON CARBALLO

  
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE